

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Enero)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Llamo muy especialmente la atención de V.... sobre la importancia que entraña y utilidad que puede tener la aplicación de las Juntas de Prisiones y cárceles á fines y funciones de Patronato. Dedicando á ellas todo celo y cuidado, darán ejemplo muy propio de quienes representan la justicia y continuarán sirviéndola, al emplearse en cosa que ha de ser de gran ventaja y provecho. Les tocará en unas partes la iniciación, en otras la extensión de obras ya existentes, que requieren amplitud y solidez para servir de asiento á la reforma penitenciaria, en que la acción libre de la caridad pondrá en todo caso lo mejor. Manifestaciones semejantes son impropias de las ordenaciones del Poder público, y por eso no se hace otra cosa que señalar ese alto y principal fin llamándoles á dar ejemplo, de la justicia propio, y mediante él estimulando las actividades libres de quienes tengan, entre otras ventajas, la de no compararse esas tareas con las delicadas y difíciles que son obligación primera é inexcusable de cuantos componen las Juntas. Vencer la apatía y la indiferencia no será cosa fácil; aunque muchas veces pudiera originar la falta de iniciativa el no haber quien se considere en el caso de tomarla. La reserva y apartamiento de muchos, quizás no significa indiferencia y frialdad, y habiendo quien los solicite y mueva, cooperarán sin duda.

Toda ayuda, por muy pequeña que sea, cuenta y vale; y sería triste, no logradas esas cooperaciones, que la obra de reforma penitenciaria, que tiene que ser cosa de muchos, quedara en vano verbalismo.

Huir de éste, es abstenerse de pre-

gonar futuras grandezas; pues no logradas, ocasionarán, con desengaño próximo, segura quiebra que sólo evitará el encomendar la propaganda de la obra á la obra misma, ya que con relación á ésta puede ser tanta y tan grande la siempre incomparable virtualidad del ejemplo. El que den las Juntas facilitando medios á las Asociaciones y Patronatos privados y manteniendo relación con las Autoridades y Corporaciones que más pueden hacer, por razón de su carácter, beneficiará las obras existentes ó que surjan, así como las carcelarias, las ante y postcarcelarias, y no menos logrará que se beneficie con ese contacto la acción oficial para por su parte llenar mejor tan importante cometido;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que al enviar á V.... estas instrucciones, mera indicación de las que habrá de sugerirle su celo, le encargue muy especialmente las transmita á los que de V.... dependen para procurar el buen funcionamiento de las Juntas de Patronato, cuidando también de que de sus trabajos y los de cualesquiera otras Asociaciones se envíe periódicamente circunstanciado informe á este Ministerio.

Madrid 25 de Enero de 1908.—Figueroa.—Sres. Presidentes de Audiencia y Jueces de primera instancia é instrucción, Presidentes de las Juntas de Patronato de Prisiones y Cárceles.

(Gaceta del 27 de Enero)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños dispone que el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la referida ley; el 22 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año de 1900 para la aplicación de la ley citada, que después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consi-

guientes á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres; y el 23 del mismo Reglamento dispone que hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de duda, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

teniendo en cuenta estos preceptos y el comprendido en el art. 100 del Reglamento del Instituto, que encomienda á la Sección segunda de este organismo todo lo concerniente á la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños ya citada, procedió esta Sección á redactar un proyecto de clasificación de las industrias y trabajos de todas clases, desde el punto de vista del empleo que en los mismos pueden tener las mujeres y los niños, que, una vez terminado y presentado al Instituto, fué aprobado por éste en 15 de Octubre de 1905, siendo después examinado é informado favorablemente por el Real Consejo de Sanidad, que no creyó necesario introducir en él modificación ni adición de ninguna clase.

Efectuada posteriormente la información á que hace referencia el ya mencionado art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 en las Juntas locales y provinciales acerca de la clasificación en proyecto; examinados y compulsados los datos suministrados por esta información, y ultimados con esto todos los trámites previos que la legislación vigente en la materia establece, es llegado el caso de dar fuerza legal á la clasificación propuesta, publicándola para su cumplimiento, y estableciendo así uno de los primeros jalones en el camino que debe seguirse para que la legislación industrial en nuestro país, desde el punto de vista de la sociología y de la higiene del trabajo, se coloque á la altura á que ha llegado en países en los que estos problemas se han tratado con más tiempo y, sobre todo, con más antelación.

Tres son los puntos principales que es preciso estudiar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones; la clase de trabajo en que se les per-

mite ó prohíbe ocuparse, y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

La legislación existente en nuestro país resuelve por completo el primero y tercero de estos puntos; admite al trabajo á los niños mayores de diez años y menores de catorce por un tiempo que no excederá de seis horas diariamente en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio; prohíbe en absoluto el trabajo nocturno á los menores de catorce años, y en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales, á los mayores de catorce y menores de diez y ocho, y determina algunos casos y trabajos especiales en los que no está permitido emplear á los menores de diez y seis años.

El segundo punto, ó sea el que se refiere á la clase de trabajo en que debe permitirse ó prohibirse el de los niños y las mujeres, es el que precisamente queda por hacer en nuestro país, y el que trata de resolverse con la clasificación propuesta.

Al establecer ésta y al fijar los grupos que había de comprender, ha sido preciso tener muy en cuenta que ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades de los operarios tienen igual resistencia fisiológica para combatir, con éxito, las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento integrante del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales.

Son todas estas razones que influyen necesariamente en una clasificación razonada de las industrias, desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres, sumando á aquéllos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños, debiendo al propio tiempo estudiarse la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permita atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

Teniendo todas estas consideraciones en cuenta, se establecen solamente en la presente clasificación los dos grupos generales siguientes: 1.º, industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo de los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad; y 2.º, industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan especialmente.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; clasifican debidamente las industrias procurando precaver, en la medida de lo posible, la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la necesaria gradación y la relación que es preciso exista entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del obrero que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes y que, sin su concurso, no podrían desarrollarse con holgura.

En atención á todo lo expuesto, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda prohibido en absoluto el trabajo á los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, y á las mujeres menores de edad en las industrias siguientes:

A.—Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

- Abonos (depósito y fabricación con materias animales).
Acidos arsénico y arsenioso (fabricación).
Acido fluorhídrico (idem).
Idem oxálico (idem).
Idem salicílico (idem).
Idem úrico y sus derivados (idem).
Acumuladores eléctricos (idem).
Afinados de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.
Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo, etc. (fabricación).
Amoniaco y álcalis cáusticos (idem).
Anilina y sus derivados (idem).
Arseniatos y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).
Arsénico (sulfuros de) (idem).
Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (id.)
Azufre (cloruro de) (id.)
Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferricianuros alcalinos (id.)
Cerillas (fabricación y depósito).
Cloro é hipocloritos (fabricación).
Cromatos (id.)
Dorado, plateado y niquelado galvánicos.
Fósforo (fabricación).
Imprenta (caracteres de) (id.)
Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).
Mercurio (sulfato de) (preparación).
Idem (trabajos de las pieles por medio de las sales de).
Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).
Plomo metálico (industria del).
Idem y cobre y sus aleaciones (fau-

dición y recomposición de los objetos de).

- Sodio (sulfuro de) (preparación).
Sulfuro de carbono (id.)
Vidrio y cristal de todas clases.

B.—Por riesgo de explosión é incendio.

- Celulosas nitradas, colodión, celuloide y sustancias derivadas (preparación).
Eteres sulfúricos, acético, y, en general, todos los productos de este grupo (id.)
Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido píquico, etc.) (preparación y manejo).
Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabricación de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de aceites y otros usos (fabricación, destilación, refinó y, en general, trabajo en grande).
Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartuchos de guerra y de caza, id. de pólvora de mina y de explosivos de todos géneros, artificios y cargas de proyectiles, detonadores (fabricación y manejo).

C.—Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

- Crisálidas (extracción de la materia sedosa).
Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de los residuos para obtener diversas materias azoadas).

Art. 2.º Queda prohibido emplear niños de ambos sexos, menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, en los trabajos y condiciones siguientes:

A.—Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.

- INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS
Alabastro, mármoles y piedras en general, aserradas y pulimentadas.—Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.
Algodón (fabricación de mantas nata de).—Id., id. en los talleres de limpiado y cardado.
Azufre (pulverización y tamizado).—Id., id. en los de pulverización, tamizado y envasado.
Blanco de cinc (por combustión del metal).—Id., id. en los talleres de combustión y condensación.
Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.—Id., id. de carga y vaciado y en los de envasado.
Cal (hornos de).—Id., id., id.
Cementos (hornos de).—Id., id., id.
Corcho (fábricas en las que se trabaja el).—Id., id. de trituración.
Cuerno, huesos y nácar, trabajo en seco.—Id., id. en los talleres de afino y pulimentado.
Curtidos (fabricación de).—Id., idem en que se desprendan libremente polvos.
Drogas (pulverización mecánica).—Id., id., id.
Esmaltes (aplicación sobre los metales de).—Id., id. de trituración ó tamización de las primeras materias.
Idem (fabricación con hornos no fumíferos).—Id., id., id.
Filtros embreados (fabricación).—Id., id. en los talleres en que se produzcan polvos.
Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).—Id., id., id.
Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).—Id., id., id.
Loza, porcelana y barro (fabricación).—Id., id. en los talleres de pulverización y tamizado en las primeras materias.

Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).—Id., id., id.

Negro mineral (fabricación por trituración de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).—Id., id., id.

Papel (fabricación del).—Id., id. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.

Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).—Idem id. en los talleres en que se desprendan polvos.

Pieles (lustrado y apresto).—Idem id. id.

Pipas para fumar (fabricación).—Id., id., id.

Pouzolana artificial (hornos de).—Id., id., id.

Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).—Id., id., id.

Seda (cardado de los desperdicios de la).—Id., id., id.

Sombreros de fieltro (fabricación).—Id., id., id.

Tabacos (manufacturas de).—Apertura de las batas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.

Trapos (depósitos de).—Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

Yeso (hornos de).—Id., id., id.

B.—Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Cajas metálicas para conservas (fabricación de las).—Estancia y trabajo en los talleres de soldado.

Chapas y metales barnizados (fabricación de).—Id., id. en que se utilicen materias tóxicas.

Cobre (trituración y molido de los compuestos de).—Id., id. de trituración, molido, tamizado y envasado.

Cromolitografía.—Id., id. de bronceado á máquina.

Hojas de estaño (fabricación de).—Id., id. en que se utilicen materias tóxicas.

Telas pintadas (fabricación de).—Id., id., id.

Tintorerías.—Id., id., id.

Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.—Id., id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C.—Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Acido clorhídrico (fabricación).—Estancia y trabajo en los talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.

Acido acético (fabricación).—Idem id., id.

Acido sulfúrico (fabricación).—Idem id., id.

Afinado de metales preciosos.—Idem id., id.

Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).—Id., id. en que se desprendan cloruro ó anhídrico sulfurado.

Cobre (limpieza y pulimentado del).—Id., id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Dorado y plateado.—Id., id. en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.

Hierro (limpieza del).—Id., id. en que se desprendan vapores ó se manipulen con ácidos.

Hierro (galvanizado de los objetos de).—Id., id., id.

Hierro (sulfato de protóxido, fabricación).—Id., id., id.

Lanas y paños (disgregación por vía

húmeda).—Id., id. en que se desprendan vapores ácidos.

Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).—Idem id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).—Id., id. en que se desprenda ácido sulfuroso.

Sal de sosa (fabricación por el sulfato).—Id., id. en que se desprendan vapores.

Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).—Id., id., id.

Superfosfatos (fabricación).—Idem id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.

Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).—Id., id., id.

D.—Por existir peligro de incendio.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).—Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfato de carbonó.

Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).—Id., id., id.

Barnices (fabricación, empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general).—Id., id. de elaboración, refinó y envasado.

Caucho (aplicación de barnices á base de).—Id., id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).—Idem id., id.

Filtros y viseras barnizadas (fabricación).—Id., id. de preparación y aplicación de los barnices.

Hules (tafetanes ó telas enceradas) (fabricación).—Idem id. id.

Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.

Pieles, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos).—Idem id. de elección y corte y manipulación y desprendimiento de vapores.

Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).—Idem id. de preparación y aplicación de los barnices.

Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).—Idem id. en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.

Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).—Idem id. en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E.—Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar á enfermedades específicas.

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Filaturas de lino ó cáñamo.—Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.

Vejjigas y tripas limpias y privadas de toda sustancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).—Trabajo de afinado y soplado.

F.—Por las condiciones especiales del trabajo

INDUSTRIAS.—TRABAJOS PROHIBIDOS

Electricidad (Empresas de producción, transformación y distribución).—Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y, en general, todas las ope-

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería ó industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el próximo mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

Table with 4 columns: RECAUDADORES, PUEBLOS, DIAS, LOCALES. Lists names of collectors and the specific towns and dates for tax collection across the province of Tarragona.

4.º - Triciclos porteadores

Muchachos de catorce á diez y seis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 306

Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Excm. Diputación de esta provincia, lo siguiente:

«En uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien conceder á V. S. la autorización que solicita en su escrito de 22 del actual para ordenar el pago del gasto diferible de 80 pesetas con que fué subvencionada la Comisión organizadora de los festejos á favor de los damnificados por las inundaciones de Málaga, por la Comisión permanente de esta Excm. Diputación.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 30 de Enero de 1908. — El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 307

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 199, fecha 20 de Agosto último, se previno á los Ayuntamientos de la provincia que antes de finalizar el mes de Diciembre debían presentar en esta Administración los repartimientos vecinales de consumos los que hubieren acordado este medio, los cuales debían confeccionarse con sujeción á los cupos que se publicaron en el Boletín oficial del día 18 de Agosto del año 1905 y los recargos autorizados.

A pesar de la circular referida, basada en los preceptos reglamentarios, son varios los Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplido tan importante servicio, y con el fin de que no incurran en las responsabilidades que determinan los artículos 317 y 324 del reglamento de Consumos, se previene á las Juntas municipales procedan sin levantar mano á confeccionar los repartimientos vecinales con sujeción estricta á lo preceptuado en el capítulo 18 del reglamento del ramo, para que en el plazo más breve posible sean remitidos á esta Administración y con ello se evitarán, además de las responsabilidades antedichas, las multas que en otro caso habrán de imponerse á todos los individuos que componen la Junta municipal.

De la presente circular se servirán los Alcaldes dar cuenta al Ayuntamiento y Vocales asociados en sesión extraordinaria para que no puedan alegar ignorancia, y de haberlo verificado darán cuenta á esta Administración á los efectos que procedan.

Tarragona 29 de Enero de 1908. — El Administrador de Hacienda, Antonio Capablaucá.

raciones relacionadas con la toma ó interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.

Minas, canteras y hornagueros. — Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros de mineral en las galerías; trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras ó taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, á no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes, de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido á los niños menores de diez y seis años el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

- 1.º - Vagonetas en via férrea
- Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos.
- Idem de catorce á diez y seis años, 300 idem.
- Muchachas menores de catorce años, 150 idem.
- Idem de catorce á diez y seis años, 250 idem.

2.º - Carretillas
- Muchachos de catorce á diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º - Vehículos de tres ó cuatro ruedas (carretones, cangrejos, zorras, etc)

- Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos.
- Idem de catorce á diez y seis años, 50 idem.
- Muchachas menores de catorce años, 20 idem.
- Idem de catorce á diez y seis años, 40 idem.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos Mineros. — Cuarto trimestre de 1907

Relación de los productos obtenidos durante el actual trimestre en las minas que se encuentran en explotación en esta provincia según los datos facilitados por los propietarios.

Número de la carpeta	Número del expediente	Minas	Nombre del interesado	Término donde radica	Mineral	Producto Quintales	Precio del quintal Pesetas - Cs.	Importe del 3 por 100 Pesetas - Cs.
391	660	Angelina.	Prudencio Anguera.	V. Escornalbou.	P. cobre.	00	0'00	0'00
44	27	Atrevida.	Pablo Abelló.	Vimbodí.	Barita.	600	0'50	9'00
352	612	Balcoll.	Pedro Coll Rigau.	Falset.	Plomo.	00	0'00	0'00
265	375	Espananza.	Diego Núñez.	Alforja.	Carbonato cobre.	00	0'00	0'00
454	42	Eugenia.	Sres Folch y Albiñana	Belmont.	Plomo.	6.980	9'00	1.884'60
25	438	Filomena.	Pablo Soler.	Arbós.	Agua.	121.440	0'02	7'29
94	78	Linda Marquita.	Rhemisóh Bassaróh.	Motá.	Plomo.	1.612	9'00	435'25
24	486	Luisita.	Pablo Soler.	Arbós.	Agua.	74.520	0'02	4'47
255	289	Maria.	Antonio Mestres.	Alforja.	Plomo.	135'07	9'00	36'46
302	293	Mercedes.	Pedro Cobos.	Alforja.	Plomo.	250	9'00	67'50
22	415	Riteta.	Ricardo Forgas.	Santa Oliva.	Agua.	218.812	0'02	13'13
39	491	Rubia.	Ricardo Forgas.	Santa Oliva.	Idem.	218.812	0'02	13'13
347	458	Tian.	Antonio de Nait.	Falset.	Plomo.	00	0'00	0'00
33	435	Tulita.	Pablo Soler.	Arbós.	Agua.	711.160	0'02	42'67
34	73	Villanovesa.	Ricardo Forgas.	Santa Oliva.	Idem.	218.812	0'02	13'13
							TOTAL.....	2.526'63

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de todos los mineros y por si alguno tuviera que reclamar contra los mismos, según dispone el art. 41 de la vigente instrucción del ramo. Tarragona 25 de Enero de 1908. — El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 310

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Ignorándose el paradero y domicilio de los mozos naturales de este término municipal que á continuación se relacionan, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan personalmente ó por legítimo representante, en esta Casa Consistorial,

antes de las diez del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se publica en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reemplazos de 21 de Agosto de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á pesar de las gestiones é indagaciones al efecto practicadas, parándoles, de la incomparecencia, el perjuicio á que haya lugar.

Nombres y apellidos de los mozos

Juan Miré Juncosa, hijo de Juan y Raimunda, nació en 6 de Febrero de 1887.  
José Martorell Juncosa, de José y Jacinta, 21 de ídem íd.  
Federico Abelló Franch, de José y Raimunda, 14 de Marzo de ídem.  
José Aragonés Buqueras, de Luis y Francisca, 22 de Abril de ídem.  
Pedro Sabaté Estivill, de Juan y Rosa, 27 de Mayo de íd.  
Miguel Perulles Grifoll, de Miguel y María Teresa, 26 de Noviembre de ídem.  
Cornudella 20 de Enero de 1908. — El Alcalde, Ramón Piqué.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Ignorándose el paradero del mozo Agustín Sanpedro Dabó, hijo de José y de Manuela, nacido en este pueblo el 23 de Abril de 1887, siendo su padre natural de Sueca y su madre de Almazora, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita al efecto de que á las diez horas de los días 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximos venideros, comparezca ante este Ayuntamiento con objeto de practicar el cierre definitivo del alistamiento y declaración y clasificación de soldados respectivamente; parándole caso de incomparecencia, los perjuicios á que haya lugar hasta la declaración de prófugo.

Masroig 27 de Enero de 1908. — El Alcalde, Gaspar Querol.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Formado por esta Alcaldía el padrón de carruajes y caballerías de lujo para el ejercicio de 1908 sujetos al impuesto de su nombre, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un término de ocho días, á fin de que durante el mismo puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeren convenientes; en la inteligencia que espirado que sea el plazo antes indicado no se dará curso á reclamación alguna por justa que fuere.

Lo que se advierte al público á los efectos consiguientes y al objeto de que nadie pueda alegar ignorancia. Alcover 28 de Enero de 1908. — El Alcalde, Antonio Rubert.

Formado el padrón de cédulas personales del corriente año de este término, estará de manifiesto ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes. Alcover 22 de Enero de 1908. — El Alcalde, Antonio Rubert.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Hallándose confeccionado el padrón general de cédulas personales del actual año, estará de manifiesto en esta Secretaría durante quince días para presentar cuantas reclamaciones se presenten. Montreal 26 de Enero de 1908. — El Alcalde, José Prats.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pla de Cabra

Formadas las cuentas municipales de esta villa y fijadas las mismas por el Ayuntamiento, quedan expuestas al público en conformidad al art. 161 de la ley Municipal, por término de quin-

diez días, para que puedan examinarlas los contribuyentes y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Pla de Cabra 27 de Enero de 1908. — El Alcalde, Gabriel Rabadà.

Núm. 316  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Confeccionado el reparto de consumos para el corriente año 1908, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

La Nou 28 de Enero de 1908. — El Alcalde, José Duch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 317  
EDICTO

Don Manuel Dacal Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado con providencia de hoy, en méritos del juicio de desahucio promovido en este Juzgado de primera instancia por el Procurador D. Sinfiorano Sardá, en nombre de D.ª Adelaida Boule Oliva, viuda de D. Luis Quer Cogat, contra D. Antonio Savé Balcells y los ignorados herederos ó derecho-habientes de D. Antonio Savé Pallejá, se cita á dichos herederos para que el día siete de Febrero próximo, á las once, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado al objeto de proceder á la celebración del juicio verbal que previene la ley; apercibiéndoles que si no comparecieren por sí, ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio respecto á los mismos, sin más citarlos ni oírlos y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á veinte y nueve de Enero de mil novecientos ocho. — Manuel Dacal. — El Escribano, por don Juan Sardá, José Deu.

Núm. 318

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia del día de hoy dictada en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Juan Nin Porta en nombre y representación de Andrés Bartolomé, conocido por Andrés Roviroza Nápoles, contra José Roviroza Roig y Mena Nápoles Ojeda, de domicilio desconocido, se cita y emplaza á los demandados para que dentro del improrrogable término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en autos, personándose en forma, para después contestar la demanda dentro el término que se les señala; con la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndoles que tienen á su disposición en la Escribanía del infrascrito las copias de la demanda y documentos acompañados.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á los demandados D. José Roviroza Roig y D.ª María Nápoles Ojeda, de ignorado domicilio, á los efectos de los artículos doscientos sesenta y nueve y seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente en Vendrell á veinte y ocho de Enero de mil novecientos ocho. — Santiago Viscarri. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Ramón Casaldueiro.